



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/633/2019
Recurso de revisión 919/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
del Consejo de la Judicatura
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

919/2019

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

21 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No se entregó la información solicitada. Se venció el plazo antes del tiempo determinado..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INCOMPETENCIA



RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 919/2019
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 919/2019, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 01989419, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"...Solicito información referente a las notarías otorgadas en el estado de Jalisco, desde el año 2000 hasta 2019
Nombre de los propietarios (beneficiarios)
Forma en que se otorgaron las notarías
Año en que se entregaron las notarías
Forma de evaluación para otorgar notarías..." sic*

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia e Información Pública, notificó **Incompetencia** al entonces solicitante y al sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...No se entregó la información solicitada. Se venció el plazo antes del tiempo determinado..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 809/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, quedando registrado bajo el número de expediente **919/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción III, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/468/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 12 doce a 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 1503/2019, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 24 veinticuatro del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve se notificó acuerdo de no competencia de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, presentando el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo **93.1 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen

por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de oficio 1300/2019 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado
- b) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex de fecha 01 de abril de 2019
- c) Copia simple de oficio 1301/2019 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, con asunto: SE REMITE INCOMPETENCIA 38-2019

De la parte **recurrente**:

- e) Acuse de interposición de recurso de revisión
- f) Copia simple de oficio 1300/2019 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado
- g) Copia simple de la solicitud de información con folio 01989419
- h) Copia simple de historial correspondiente a la solicitud de información folio 01989419

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...No se entregó la información solicitada. Se venció el plazo antes del tiempo determinado..."sic

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...Solicito información referente a las notaría otorgadas en el estado de Jalisco, desde el año 2000 hasta 2019

Nombre de los propietarios (beneficiarios)

Forma en que se otorgaron las notaría

Año en que se entregaron las notaría

Forma de evaluación para otorgar notaría..." sic

Por su parte, el sujeto obligado determinó no ser competente para conocer la solicitud de información, manifestando de manera medular, lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada, **no es Competencia de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; el Sujeto Obligado para proporcionar la información es de **La Secretaria General de Gobierno**.

Por lo cual se le remite la solicitud del C. [REDACTED], mediante oficio a los sujetos obligados antes mencionados al encontrarse que dicha solicitud, se encuentran dentro del supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información — Lugar de presentación.

1....

2....

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley."

Asimismo se le informa que se está proporcionando información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracciones IX Y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le sugiere adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su debida protección, además de utilizar con la finalidad que se proporcionaron.

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado, demostró que no es la instancia competente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, esto de conformidad con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para conocer y resolver la misma, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el artículo 81.3 de la ley de la materia, en consecuencia, el sujeto obligado para notificar la respuesta correspondiente es la Secretaría General de Gobierno y no el Consejo de la Judicatura.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando la totalidad de la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **919/2019**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.